



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretaria: Dra. Cielo López Gutiérrez)

Proyectó y Elaboró: Sandra Milena Sotelo Tobar

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 068

Armenia, 19 de julio de 2019

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

068. Decreto 436 del 18 de julio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"1

Decreto 436 del 18 de julio de 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 1222 de 1986, Ley 1523 de 2012, y,

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

DECRETO NÚMERO 436 DE Julio 18 de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 1222 de 1986, Ley 1523 de 2012, y,

CONSIDERANDO

- A. Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece; *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*
- B. Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 305 ibídem, una de las atribuciones del Gobernador es, *“2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes”.*
- C. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, con el objeto de establecer un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.
- D. Que frente a la responsabilidad de las autoridades y los habitantes del territorio colombiano, en lo que corresponde a la gestión del riesgo, indica el artículo 2º ídem; *“En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUMERO 436 DE Julio 18 de 2019

Departamento del Quindío

entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

- E. Que el numeral 5º del artículo 4º de la citada ley, define la calamidad pública como “(...) el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.”
- F. Que en lo atinente a la facultad de las autoridades territoriales para declarar la calamidad pública, señala el artículo 57 de la precitada norma, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.
- G. Que la mentada ley de gestión del riesgo, establece en su artículo 59, los criterios que deben tener las autoridades al momento de declararse una situación de desastre o calamidad, así:
- “1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUMERO 436 DE Julio 18 de 2019

Departamento del Quindío

- H. Que el Capítulo VII de la plurimencionada ley, hace referencia al régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, que pueden adoptar las entidades, para lo cual, entre otras disposiciones, en sus artículos 65 y 66 prescribe:

“ARTÍCULO 65. RÉGIMEN NORMATIVO. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

- I. Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1999, define la calamidad pública como “una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella. En cualquiera de dichos eventos la Constitución legitima el ejercicio de poderes específicos y excepcionales, diferentes y superiores a los que ordinariamente utiliza el Estado en el manejo ordinario de sus asuntos, para poder afrontar con éxito y de manera inmediata las situaciones de crisis que representan dichas situaciones excepcionales.
- J. Que acorde a lo antepuesto, el Órgano de Cierre Constitucional, en sentencia C-466 de 2017, se refirió a la declaratoria de calamidad pública, en el siguiente sentido:

“La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no solo deben tener

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUMERO 436 DE Julio 18 de 2019

Departamento del Quindío

una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, **sobrevinientes** a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales". En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".

K. Que el día 11 de julio de 2019, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento del Quindío, emitió CONCEPTO FAVORABLE para la declaración de CALAMIDAD PÚBLICA en el Departamento del Quindío, para atender el sistema vial del sur del Departamento del Quindío, en atención a INFORME TECNICO de fecha 10 de julio de 2019, correspondiente a la afectación del sistema vial cordillerano en el Departamento del Quindío, que afecta a los municipios de Córdoba, Pijao, Buenavista y Génova en el Departamento del Quindío, en aspectos tales como la movilidad vial y peatonal, turismo, procesos agrícolas y pecuarios, al igual que traumatismo en los procesos educativos.

Que de conformidad con lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Calamidad Pública en el Departamento del Quindío, para atender el sistema vial del sur del Departamento del Quindío, en el que se encuentran inmersos los municipios de Córdoba, Pijao, Buenavista y Génova, en atención a los antecedentes expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, elaborará el Plan de Acción específico para la rehabilitación y construcción de las áreas afectadas.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRATACIÓN. Adoptar las medidas especiales en materia de contratación requeridas para atender las situaciones que conllevaron a la declaración de calamidad pública, acudiendo al régimen especial de que trata la Ley de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO CUARTO: DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA: Suscritos los contratos originados en virtud de la declaratoria de calamidad pública, remítanse los mismos a la Contraloría General del Departamento del Quindío, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 66 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUMERO **436** DE Julio 18 de 2019

Departamento del Quindío

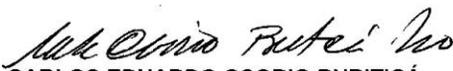
la Ley 1523 de 2012, al igual que demás entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA: El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su publicación, y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses, previo concepto favorable del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

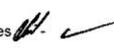
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Armenia Quindío, a los, dieciocho (18) días del mes de Julio de 2019.



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ

Gobernador Departamento del Quindío

Proyectó: Oscar Eduardo Moreno Castillo – Contratista SJYDC 
Victor Alfonso Vélez Muñoz-Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones 
Revisó: Cielo López Gutiérrez-Secretaría Jurídica y de Contratación. 
Juan Antonio Osorio Álvarez – Secretario de Aguas e Infraestructura. 
Faber Mosquera Álvarez – Director UDEGERP Quindío. 